



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CHIMA SANTANDER**

Chima, Santander, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo de Alimentos

**Demandante: LICETH CORREA TOLOSA EN REPRESENTACIÓN DE SUS
HIJOS JEIMY YULIANA TELLO CORREA Y NELSON ALEXIS TELLO CORREA**

Demandado: NELSON TELLO CAMACHO

Radicado: 68-176-40-89-001-2022-00021-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el auto del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y las que en lo sucesivo se causen, en contra del demandado NELSON TELLO CAMACHO, identificado con C.C. N°. 5.630.690, y en beneficio de los menores JEIMY YULIANA TELLO CORREA Y NELSON ALEXIS TELLO CORREA representados legalmente por LICETH CORREA TOLOSA, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos de menores.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

1. mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) se libro mandamiento de pago en contra del señor NELSON TELLO CAMACHO en beneficio de JEIMY YULIANA TELLO CORREA Y NELSON ALEXIS TELLO CORREA representados legalmente por LICETH CORREA TOLOSA.
2. La vinculación del demandado NELSON TELLO CAMACHO, se cumplió mediante notificación personal efectuada en sede del presente Juzgado el día ocho (08) de junio del 2022.
3. El termino de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones venció de acuerdo al informe secretarial el día 23 de junio del año en curso y este guardo silencio.
4. El día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), se profirió auto en el que se ordenó: *"PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y las que en lo sucesivo se causen, en contra del demandado NELSON TELLO CAMACHO, identificado con C.C. N°. 5.630.690, y en beneficio de los menores JEIMY YULIANA TELLO CORREA Y NELSON ALEXIS TELLO CORREA representados legalmente por LICETH CORREA*

TOLOSA, dentro del proceso ejecutivo de alimentos de menores, radicado No. 2022-00021-00.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

CUARTO: Condénase a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$209.401,268) M/CTE.”.

5. El auto referido se notificó por estado el día 30 de junio del año en curso.

6. Mediante escrito presentado el día 01 de julio de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 29 de junio de 2022, para que se revoque la decisión tomada en el mismo, y se disponga la suspensión del proceso solicitada por la apoderada de la parte demandante el día 30 de junio de 2022, dado que las partes en conflicto, el pasado junio 29 del 2022 llegaron a una transacción por acuerdo de pago, expresado y elevado extraprocesalmente a documento, el cual se allego adjunto a la solicitud realizada.

7. Del recurso de reposición presentando por secretaria se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres días tal como lo preceptúa inciso segundo del artículo 319 del Código General del proceso, el cual remite al Artículo 110 ibidem.

8. La parte ejecutada al corrérsele traslado del recurso interpuesto, guardo silencio.

CONSIDERACIONES

A. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El artículo 318 del C.G.P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

Este instrumento tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es el caso proceda a reconsiderarla, en forma total o parcial; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, deberán exponerse al Juez las razones por las cuales se considera que la determinación está errada. Es decir, la norma procesal vigente en virtud del derecho de contradicción y en aras de conservar el debido proceso, establece para ciertas providencias judiciales y actuaciones jurídicas, la utilización de los recursos que por ley son aplicables para manifestar el inconformismo en contra de ellas.

Así las cosas, procede este Despacho Judicial al estudio del caso concreto dentro de este proceso, para lo cual considera conveniente esta agencia traer a colación el inciso segundo del Artículo 440 del C.G.P., el cual establece que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En ese orden de ideas tenemos que el tiempo que disponía el ejecutado para contestar la demanda o proponer excepciones oportunamente venció el día 23 de junio del año en curso y en cumplimiento del Artículo 440 del C.G.P. fue que se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, entre otros; auto contra el cual no se admite recurso alguno.

Por lo expuesto, observa este Despacho Judicial que la decisión adoptada se ajusta a derecho y como consecuencia de ello, se negará el recurso de reposición interpuesto contra auto del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

No obstante, se indica que la decisión adoptada no es óbice para que las partes no respeten el acuerdo al cual llegaron extraprocesalmente.

En mérito de lo expuesto en la parte considerativa, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIMA - SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra auto del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alfredo Javier Pinedo Campo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Chima - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 892f504a4262a3efa43fe4a4da8f1cb9c51519a308f6fe7bfe52a9e7c9d6e835

Documento generado en 14/07/2022 08:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>